

gañarnos nosotros mismos, diré yo á mi vez, imaginando que nuestro país puede plantear el sistema de la accesion para los terrenos carboníferos con los mismos resultados que Inglaterra obtiene; lo que Francia en mejores condiciones económicas no puede realizar, es para nosotros imposible: reconozcamos la verdad científica que condena ese sistema y no hablemos más de la prosperidad inglesa para recomendarlo, para dejar entender siquiera que lo consagra nuestra Constitucion apoyada, si no en la ciencia, al ménos en una legislacion digna por mil títulos de nuestros respetos.

Pero si la demanda no consiguió con sus asertos hacer dudosa esa verdad, la sentencia, para desconocerla, apeló á otro recurso; dice que: "la cuestion sobre el dominio radical de los criaderos de carbon de piedra, no debe examinarse bajo su aspecto filosófico, esto es, considerando qué sistema sea más conforme con los adelantos de la ciencia, si el que declara á las minas propiedad del dueño del suelo, ó el que las considera como un atributo del soberano; sino *bajo su aspecto estrictamente jurídico*, sin tomar en cuenta las consecuencias que del sistema adoptado por la ley pueden seguirse, y en esta virtud no pueden tener aplicacion los filosóficos razonamientos con que el Sr. Vallarta combate el sistema de la accesion." Me es indispensable decir algo sobre este punto, comprobando que al plantear así la cuestion capital de este juicio, se ha desnaturalizado sacándola del terreno que le es propio, el constitucional, para llevarla al *estrictamente jurídico*, es decir, al civil que no le pertenece; porque invocándose la *jurisprudencia comun* contra lo que se ha llamado *legislacion*, se ha creido encontrar en unas anticuadas leyes españolas una resolucion, que

no puede pedirse más que á los textos constitucionales, interpretados conforme á las reglas científicas.

Si sólo se quisiera aquí disputar de si aquellos mis razonamientos fueron ó no oportunos en un debate judicial, si esto interesara sólo á mi persona, vanidad que yo mismo no me perdonaria, seria el decir una sola palabra sobre ello, intentando justificar mi conducta; pero no se trata de eso, sino de cosa más importante para este negocio, de disipar la confusion de ideas en que se incurre, cuando se cree que una ley civil resuelve una cuestion constitucional, cuando para saberse si una ley secundaria es ó no conforme con la fundamental, se invoca otra tambien secundaria como decisiva y concluyente. No estamos ya en el tiempo en que era un axioma éste: *judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet*, porque esa verdad de la jurisprudencia civil es error en nuestro derecho constitucional, supuesto que ninguna ley, ni anterior ni posterior, puede prevalecer sobre la suprema, siendo nulas todas las que la contrarían. Por esto cuando se ataca una ley llamándola inconstitucional, porque se repute violada por ejemplo la garantía de la propiedad, como en el caso presente sucede con las Ordenanzas en la parte que definen la cuestion sobre el dominio radical de las minas, toca al Tribunal que juzga de la constitucionalidad de las leyes, salir del terreno de la jurisprudencia comun, que acepta á éstas tales como el legislador quiere expedirlas, para confrontarlas con la suprema, y decidir si ellas son ó no aplicables al caso especial que juzga.

Cuando se asegura pues que la segregacion de la propiedad subterránea de la superficial es contraria al art. 27 de la Constitucion, porque él no pone limitaciones al

derecho que consagra, indispensable es interpretar ese artículo para saber si de verdad sanciona un derecho ilimitado, absoluto, ó reconoce y acepta en él ciertas limitaciones. Y para hacer tal interpretacion, no para resolver cuestiones legislativas ni civiles; para sostener que el precepto constitucional no repugna la noción científica y legal de la propiedad, no para derogar leyes, imposible es prescindir de considerar la naturaleza jurídica de este derecho, para así afirmar que él es limitado, ya se trate de las propiedades especiales, supuesto que la literaria no puede ser perpetua, ya de la comun misma, supuesto que el dueño de una casa no puede pegarle fuego cuando le plazca: de estos razonamientos filosóficos, comprobados por la legislacion comparada, se deduce necesariamente que aquel art. 27 no puede tener, sin ser absurdo, el amplísimo sentido que quiere dársele, que se necesita atribuirle para sostener que es inconstitucional todo denuncia de vetas en terreno ajeno.

Y al resolver esa cuestion, léjos de invadir los dominios del legislador, el Poder judicial federal no hace otra cosa que ejercer una de las más altas prerogativas que nuestras instituciones le han dado, cuando se someten á su resolucion controversias como la de que en este juicio se trata: para saber si las minas de carbon son del dueño del suelo, ó pueden adquirirse por denuncia hecho por el descubridor, cuando ese dueño apoya su demanda en el art. 27 que consagra en su concepto el sistema de la accesion, y pide que se nulifique el denuncia que viola una de sus garantías, sólo confrontando la ley que tal denuncia autoriza con aquel artículo, cuyo preciso sentido es indispensable fijar; sólo estudiando y resolviendo esta cuestion constitucional, abstraccion hecha de lo que so-

bre ella dijeren otras leyes secundarias, puede el juez federal llenar los deberes que su investidura le impone, decidiendo únicamente este punto: la ley reclamada es conforme ó no lo es con el art. 27 de la suprema. Y el inferior en el presente caso no ha hecho esto, sino que preocupado por completo con la vigencia de las leyes recopiladas, se olvidó del artículo constitucional, de su interpretacion, de su sentido, desechando todas las consideraciones que lo precisan, prefiriendo á todas ellas las que en su sentir comprueban la fuerza legal de esas leyes. Y esto, como se ve, es desnaturalizar la cuestion constitucional haciéndola estrictamente civil; es identificar la ley suprema con la secundaria; es creer que interpretando filosóficamente un texto de aquella, "se legisla cuando no se trata sino de indagar si las leyes vigentes hacen al propietario de la superficie, dueño de las minas de carbon de piedra," como textualmente lo ha dicho el abogado del quejoso ante este Tribunal.

Para no anticipar mis demostraciones, infringiendo las reglas del método que yo mismo me he impuesto, no debo todavía patentizar estos conceptos: por ahora, seguro de que ya se comienza á percibir como se han confundido ideas y principios de diverso orden, creo poder asegurar, que ni las afirmaciones de la demanda, ni las equivocaciones de la sentencia, que eludieron la cuestion propia de este amparo, para plantear y resolver otra civil, que no puede ni tratarse en esta via, han logrado hacer vacilar esta conclusion, que me he empeñado en robustecer: el precepto de las Ordenanzas que independe á la propiedad minera de la del suelo, no choca con el art. 27 de la Constitucion; no se viola pues garantía alguna individual con el denuncia de veta situada en terreno ajeno.

III

Establecida esta verdad, que no se ha podido atacar de frente, ni por el celo con que los abogados del quejoso han defendido su causa, preciso es ahora inquirir si aquel precepto se refiere sólo á las vetas metálicas propiamente dichas, ó si comprende tambien á los criaderos de carbon, dejando siempre ileso el art. 27 de la ley suprema. Tampoco quiso la demanda afrontar esta cuestion, sino que se limitó á decir que "es muy controvertible si las últimas palabras del art. 22 del título 6º de la Ordenanza comprenden ó no al carbon mineral." Y aunque despues sostiene resueltamente la negativa, porque un rey de España declaró que "el carbon de piedra no es metal ni semimetal," ninguna otra razon se expende para poner á la hulla fuera del alcance de la ley minera, sujetándola á la comun. Para este Tribunal es inevitable estudiar y resolver esta cuestion, porque si bien ella seria exclusivamente civil y de la competencia de los tribunales ordinarios, si sólo se tratara de interpretar un artículo de la Ordenanza, asume un carácter constitucional, luego que se compara el precepto de ésta con el de la Constitucion, porque si la sustancia de que se habla, no fuere susceptible de denuncia, porque si como propiedad comun estuviera regida sólo por el derecho comun, que entre los títulos de adquirir no enumera el denuncia de lo que es ajeno, de evidencia se violaria una garantía individual con admitir el de los criaderos de car-

bon, y no se necesitaria más para conceder este amparo. Debemos, pues, averiguar si esta sustancia, segun su naturaleza, debe regirse por la ley minera ó por la comun.

Pero esa es una cuestion que cae bajo el dominio de una ciencia en la que soy enteramente profano, y más que audacia seria la mia, si dijera una sola palabra sobre ella; pero, como nuestra prensa científica por fortuna la ha discutido, mi trabajo se reduce á invocar las autoridades que la han definido. El distinguido ingeniero D. Santiago Ramirez, que es juez muy competente en la materia, no ha querido fiar á sus propias demostraciones esa decision, sino que ha preferido apoyarla en el *testimonio unánime* de respetables mineralogistas. Nada puedo por lo mismo hacer mejor que ceder la palabra á ese ingeniero para que diga si el carbon mineral está ó no comprendido en la ley minera; habla así:

"Los geólogos antiguos comprendian en la acepcion de la palabra *fósil*, todas las sustancias útiles que se extraian de la tierra por excavaciones directas.

"Esta acepcion parece fundarse en la etimología de la palabra, que se deriva de la voz latina *fossus* que es el participio pasivo del verbo *fodere* (excavar); y posteriormente Linneo empleó la palabra *petrificata* (petrificación) para designar los cuerpos orgánicos. Adoptada esta division, la palabra *fósil* quedó reservada para designar los minerales, notándose la confusion que resulta naturalmente de usar dos voces distintas para designar un mismo objeto.

"La ley conocida con el nombre de Ordenanzas de Minería, fué dada en Aranjuez el 22 de Mayo de 1783 y promulgada en México el 15 de Enero de 1784; y ya en esa época estaba adoptada la division de Linneo, á

la que, como era natural, se sujetaron las Ordenanzas: es decir, que emplean la voz *fósiles* en la acepción de *minerales*, sin la cual, esa voz sería exótica en un Código de minas.

“En 1791 publicó la Academia un Diccionario, en el que se define la palabra fósil, en los términos siguientes: “lo que se extrae de la tierra y pertenece al reino mineral.”

“Esta definición, buena en aquella época, está en armonía con el uso, por distinguidos profesores sostenido.

“El Sr. del Río llama fósiles á los minerales, y los define diciendo que “son cuerpos naturales, sin órganos y sin vida, de una sencillez mecánica, permanentes, que habitan en la superficie y en lo interior del globo:” designa su obra de mineralogía con el nombre de Elementos de Orictognosia, cuya voz compuesta de *fósil* y *conocimiento*, no deja duda de la acepción que da á esta palabra; y en el extracto que pone al principio de su parte práctica, coloca en la primera clase á “los fósiles compuestos al modo de las sustancias inorgánicas,” y en la primera sección á “los fósiles no oxidados.”

“En su prólogo á la parte práctica, dice entre otras cosas: “No imitaré á los mineralogistas que para cada *fósil* citan todas las partes del globo, creyendo que sólo así se desempeña la parte de la geografía mineralógica.”

“En fin, cada vez que en los tres tomos de su obra tiene que emplear la palabra “mineral,” usa de la palabra “fósil.”

“Tan es exacto que en la definición que la Academia en su Diccionario de 1791, da á la palabra “mineral” el sentido indicado, que en su edición de 1852, en que la ciencia había comenzado á destruir la confusión es-

tablecida, modifica aquella definición en estos términos: “lo que se extrae de debajo de la tierra y está reducido al estado mineral, *aun cuando en su origen no lo haya sido.*”

“No puede, pues, ponerse en duda la significación que debe darse á la palabra fósil usada en las Ordenanzas; y por lo mismo, la frase *todos los demas fósiles*, que consigna un precepto en el art. 22 del título VI, equivale á todos los demas minerales, incluso el *carbon mineral*.

“Y aunque la verdadera significación de esta frase parece excluir toda duda por su claridad, la ley quiso evitar las que pudieran resultar de una torcida interpretación; y con este fin agrega estas palabras: “ya sean metales perfectos ó medios minerales.”

“Dando por nulo todo lo dicho, y fijándose solamente en esta amplificación, resulta la misma consecuencia, por este sencillo silogismo, en el que más bien por lujo que por necesidad, aceptaré el cargo de probar la proposición menor: “Los medios minerales son denunciados en la forma prescrita por las Ordenanzas de Minería: *El carbon mineral es un medio mineral.* Luego el carbon mineral es denunciado en la forma referida.

“La palabra *medio*, antepuesta al sustantivo mineral, indica que la sustancia á que se aplica es casi un mineral, ó está cerca de ser un mineral, ó es poco más ó menos un mineral, ó le falta poco para ser un mineral, ó por su naturaleza participa en más ó menos parte de la naturaleza de un mineral.

“¿Y podrá negarse, aun desviando intencionalmente la atención del aspecto científico del cuerpo que nos ocupa, que posee en alto grado estas propiedades?”

“¿Será preciso oponerse á esta negación con el testimonio de la ciencia?”

“A mí me parece una puerilidad casi injustificable; pero persuadido de la necesidad de cerrar la puerta á la suspicacia, y de poner en juego los elementos de la persuasión, invocaré opiniones respetables.

“Brongniart en su Tratado Elemental de Mineralogía, coloca los combustibles en la clase cuarta de la clasificación mineralógica que adopta, poniendo en el orden primero los combustibles compuestos que comprenden las especies siguientes: 1.^a, la hulla; 2.^a, el betum; 3.^a, la lignita; 4.^a, la turba; 5.^a, el succino, y 6.^a la melita. Y en el orden segundo, los combustibles simples cuyas especies son: 7.^a, la grafito; 8.^a, la antracita; 9.^a, el diamante; 10.^a, el hidrógeno, y 11.^a, el azufre: y para mayor abundamiento, en el artículo que se refiere á la explotación, dice: “los principios generales de la explotación de las minas de hulla, son los mismos que se aplican á la explotación de los criaderos en capas ó en masas, que se desarrollarán en el artículo Mina.”

“Haüy, en su Tratado de Mineralogía, pone tambien en la cuarta clase de los *minerales* que estudia, las “sustancias combustibles no metálicas,” cuyas especies son: el azufre, el diamante, la antracita, la melita, colocando en el apéndice las sustancias llamadas Phitogenas (engendradas por las plantas) que son el betun, la hulla ó *carbon de piedra*, el azabache y el succino.

“Brard, en su obra titulada “Mineralogía aplicada á las artes,” coloca en su 2.^a division que se ocupa de los “Minerales empleados en la Economía doméstica,” la hulla ó carbon de piedra con todas sus variedades: la antracita, vulgarmente designada con el nombre de carbon incombustible; los betunes que comprenden los aceites ó pez *minerales*; las lignitas ó maderas betuminosas, y la turba.

“Delafosse, en su obra titulada “Nuevo curso de Mineralogía, que contiene la descripción de todas las especies *minerales*,” en la sección que comprende el “Reino *Mineral*,” hace figurar en la primera clase los “combustibles no metálicos,” cuyas divisiones principales abrazan los combustibles carbonosos que contienen el diamante, la grafito, los carbones, entre los que están la antracita, las hullas, las lignitas y la turba, el humus, los hidrocarburos, las resinas fósiles, las sales orgánicas y las amorfas, y los combustibles sulfurados, que comprenden el azufre y el sulfuro de selenio.

“Beudant, en su obra titulada “Tratado elemental de Mineralogía,” coloca en la familia de los carbonidos, el género carbon que comprende el diamante, la grafito, la antracita, la hulla, la lignita, la turba y otras variedades.

De Selle, en su “Curso de Mineralogía y de Geología,” examina entre los carbones fósiles, la antracita, las hullas, las lignitas y la turba; y entre los betunes, el petróleo y el asfalto.

“Burat, en su “Mineralogía aplicada,” estudia en el carbon, el diamante, la grafito, las antracitas, hullas, lignitas y turbas.

“Dufrénoy, en su obra monumental titulada “Tratado de Mineralogía,” en la clase de los combustibles que es la sexta de su método, se expresa así:

“Los *minerales* que constituyen esta clase son en lo general el producto de la alteración de las sustancias orgánicas sepultadas en el seno de la tierra,” y comprende en ellas las resinas, los sebos de montaña, los betunes, los carbones fósiles que abrazan la grafito, las antracitas, las hullas, las lignitas y las turbas.

“Nuestro D. Andrés del Rio, en la obra que ya he te-

nido ocasion de citar, en la primera clase del sistema que adopta y que comprende "los fósiles compuestos al modo de las sustancias inorgánicas," coloca en el género carbon, el diamante, el *carbon fósil* (carbon fibroso) y la antracita; y en la segunda clase formada por los "fósiles compuestos al modo de las sustancias orgánicas, á las cuales parecen deber su origen," considera el humus, la turba, el carbon pardo ó lignita y la disodila; entre las resinas fósiles, el succino, el retinasfalto, y el betun elástico; entre los aceites fósiles, el nafta, la hatchetina y el petróleo; entre los betunes, el betun mineral ó pez terrosa y el asfalto, y entre el carbon, el carbon negro, hulla ú hornaguera.

"En vista de este testimonio tan unánime, tan general y tan respetable, ¿podrá ponerse en duda que los combustibles minerales están comprendidos en la denominacion de *medios minerales ó bitúmenes de la tierra*?

"Hay más: la ciencia moderna aplica la palabra *metaloides*, que significa semejanza con los metales, á ciertos cuerpos simples entre los que se encuentra el carbon, que es la base de los combustibles.

"En atencion á estas consideraciones, no es ya lícito ni suponer que los combustibles minerales no están comprendidos en el art. 22 del tít. 6º de las Ordenanzas de Minería; y es un absurdo aseverar que el citado artículo es dudoso en aplicacion."¹

No se puede apetecer mayor claridad en la cuestion que este Tribunal tiene que resolver: si la mineralogía clasifica el carbon mineral entre los fósiles "ya sean metales perfectos ó semimetales," la jurisprudencia decide

¹ «El dominio radical de los criaderos de carbon,» por el autor citado. *Mi-nero mexicano*, tomo 8º, págs. 329 á 331.

que esa sustancia está comprendida en las disposiciones de la Ordenanza por la misma razon que las vetas de oro y plata.

Y no se quiera atacar tal decision rigurosamente lógica, estrictamente jurídica, alegándose que el legislador ha declarado alguna vez que el carbon no es metal ni semimetal; diciéndose que los preceptos de éste se obedecen y no se discuten, para sostener así que esa sustancia sea accesoria del suelo. Porque abstraccion hecha de que el mismo legislador derogó su ley, convencido de su error, hay verdades que están fuera del imperio del poder más absoluto y caprichoso; verdades que ninguna ley puede negar ni desconocer; verdades que subsisten contra la voluntad de todos los legisladores: las verdades matemáticas, las físicas, las astronómicas y las químicas son de esa clase. Por más que muchas leyes declaren que la parte es mayor que el todo, que el aire no es pesado, que la tierra no se mueve, que el carbon no es metal ni semimetal, ¿cómo podrian prevalecer esos errores del legislador sobre las demostraciones de la ciencia? Cárlos III bien pudo caer en el de consagrar el sistema de la accesion en los criaderos de hulla, y hacer dueño de ellos al propietario de la superficie; pero no alcanzó su poder, tan absoluto como lo era, á erigir en verdad científica, en precepto obligatorio, que el carbon no es metal ni semimetal: léjos de eso, tal error mineralógico, razon y motivo de la ley que aceptó ese sistema, produjo la derogacion de ésta luego que él no pudo sostenerse en frente de la ciencia.

Y para quien quiera ver á esta cuestion con un carácter meramente civil, ya despues examinaré si esa ley concebida en un doble error y bien muerta en el país mismo